En la ciudad de Trelew, a los 21 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del restante vocal de Sala Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 6> S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 388 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral dijo:

1. En fecha 19 de mayo de 2025, la Jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 2> contra <Persona 7> SA. Condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 2.325.684,02, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el artículo 275 de la LCT y la capitalización dispuesta y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia y luego de concedido el recurso, expresó agravios mediante ID 1929930, los que fueron contestados por el actor mediante ID 1935552.

3. En la sentencia apelada la Magistrada señaló que el contrato de ajuste celebrado entre <Persona 7> S.A. y el <Persona 2>, no fue objeto de controversia, que obran en el expediente los recibos de haberes y las constancias de aportes a la seguridad social y puntualizó que la cuestión a dilucidar consiste en verificar si la demandada liquidó correctamente el Sueldo Anual Complementario (SAC) de los períodos reclamados; esto es, determinar si corresponde el cálculo establecido por la Ley 23.041 —50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto en cada semestre— o la proporcionalidad defendida por <Persona 7> S.A. con sustento a la interpretación que hace del Decreto N° 1078/84, según la cual el SAC debe calcularse tomando en consideración sólo los días que el trabajador estuvo embarcado.

A continuación, detalló que el artículo 121 LCT define al SAC como la doceava parte del total de las remuneraciones del artículo 103 LCT y destacó (i) que la norma fue sustituida por la Ley 23.041, que establece *que "el sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y Descentralizada, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año",* (ii) y que el Decreto 1078/84, fija pautas de proporcionalidad para la liquidación del SAC sólo para supuestos en que el

trabajador no hubiera prestado servicios todo el semestre o hubiera realizado prestaciones discontinuas.

Seguidamente, dejo sentado que, a pesar de los precedentes jurisprudenciales contrarios a la posición de la demandada, ésta viene ahora a plantear una defensa “nueva” alegando que corresponde la aplicación del decreto 1078/84 –según su interpretación de éste- por tratarse de un trabajador que no trabajó durante la totalidad de los días de los semestres reclamados.

Al respecto, la magistrada de grado indicó que conforme los recibos de haberes incorporados a la causa, el actor ingresó a trabajar el 29/11/2019 y percibió remuneraciones todos los meses comprendidos en la reclamación, sin haber usufructuado licencias sin goce de haberes y también destacó que cobró francos compensatorios, vacaciones y salario básico aun en períodos sin días navegados, en base a ello, descartó equiparar “tiempo trabajado” con “días de navegación”.

En tal sentido, además sostuvo que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada y remarcó que el artículo 103 LCT impone la obligación de pagar remuneración aun sin prestación efectiva, salvo licencia sin goce de haberes o suspensión en virtud de una falta disciplinaria y dijo que ello es lo que diferencia a un personal de relevo o eventual del personal efectivo.

En consecuencia, consideró que resulta improcedente la defensa de la demandada y corresponde aplicar íntegramente lo dispuesto por la ley 23.041, determinando diferencias a favor del actor por la suma de $ 2.325.684,02, más los intereses.

Por otra parte, señaló que <Persona 7> ya había sido condenada en numerosas causas por idénticos hechos, entre ellas citó la causa: “<Persona 8>, <Persona 5> c/ <Persona 6> S.A.” (Expte. 145/2008), citó doctrina del <Persona 3> sobre el artículo 275 LCT y afirmó que, pese a esos antecedentes, la accionado reiteró una defensa ya desestimada, dilatando el cobro de créditos de naturaleza alimentaria y afectando al trabajador frente a la pérdida del poder adquisitivo derivada de la inflación.

En virtud esas consideraciones, declaró temeraria la conducta de <Persona 7> y, en consecuencia, impuso el pago de intereses al doble de la tasa que aplica el <Persona 9> S.A. para operaciones generales vencidas, computados desde la fecha en que cada suma fue debida y capitalizados desde la notificación de la demanda (artículo 770, inc. b, CCCN), conforme lo autoriza el artículo 275 LCT.

4. La recurrente plantea dos agravios contra la sentencia mediante los cuales critica: (i) la condena al pago de las diferencias por SAC; (ii) la aplicación del artículo 275 LCT. Por otra parte, con invocación de la facultad prevista por el artículo 771 del CCCN, solicita se morigeren los parámetros de la sanción del art. 275 LCT.

4. a. En su primer agravio, como anticipé, la recurrente cuestiona que haya reconocido al actor el derecho a percibir, en concepto de SAC correspondiente al segundo semestre del año 2022 y al primer semestre del año 2023, el cincuenta por ciento (50 %) de la mejor remuneración devengada en cada uno de dichos períodos.

Sostiene que tal conclusión carece de sustento probatorio y se apoya en afirmaciones de carácter meramente dogmático y alega que los únicos elementos probatorios valorables son los recibos de sueldo agregados al expediente, de los que surge que el actor no percibió remuneraciones correspondientes a la totalidad de los días corridos de cada semestre. En base a esas afirmaciones, sostiene que la decisión de la Magistrada, en tanto considera computables todos los días del semestre sin acreditar prestación efectiva de servicios, oferta de trabajo o eximición del deber de prestar tareas, se aparta de lo que objetivamente surge de la documental y de la normativa aplicable.

Seguidamente, invoca doctrina según la cual el SAC debe liquidarse en forma proporcional al tiempo trabajado en el semestre, entendiéndose por tal -según su interpretación del artículo 1 del Decreto N° 1078/84- aquellos períodos en los cuales el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos, o se encontró dispensado de hacerlo, siempre que haya devengado remuneración. Enfatiza que la proporcionalidad del aguinaldo guarda relación directa con los períodos efectivamente retribuidos, sin que sea determinante la existencia de prestación efectiva ni la modalidad contractual del vínculo (efectivo, eventual o de relevo).

Concluye que, ante la ausencia de prueba que acredite que el actor haya devengado remuneración en períodos adicionales a los que surgen de los recibos salariales, no corresponde reconocerle diferencias en concepto de SAC, por cuanto no se verifica el derecho invocado con base objetiva ni normativa.

4. b. En el segundo agravio, cuestiona la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, señalando que su imposición carece de debida motivación y se funda nuevamente en afirmaciones dogmáticas sin correlato en las constancias del expediente.

Refiere que la decisión judicial se basó en la supuesta reiteración de defensas ya vencidas en pronunciamientos anteriores, cuando en realidad no existe antecedente alguno en esta causa que haya rechazado expresamente su postura. Agrega que desde la contestación de demanda se sostuvo de manera consistente que la existencia o no de diferencias en el SAC debía determinarse conforme al criterio proporcional del artículo 1 del Decreto N° 1078/84, sin que tal posición hubiese sido descalificada previamente.

En apoyo de su posición, la recurrente cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (expte. “<Persona 10> S.A.”), que establece que la imposición de

sanciones por temeridad y malicia debe aplicarse con carácter restrictivo, a fin de no lesionar el derecho constitucional de defensa en juicio, y no puede fundarse únicamente en el rechazo de las defensas esgrimidas ni en la falta de éxito de la parte.

Asimismo, objeta la cita del precedente "<Persona 11> S.A.", indicando que dicho antecedente no guarda relación con el objeto litigioso de esta causa, ya que en aquel se debatió la validez de una autorización administrativa para liquidar el SAC según el artículo 121 LCT, cuestión que no integra el *thema decidendum* del presente proceso.

En resumen, afirma que la valoración de su conducta procesal, encuadrada por la sentenciante en el artículo 275 LCT, resulta infundada e improcedente.

Finalmente, para el supuesto de que no prospere el agravio, solicita la morigeración del interés mediante la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

5. Reseñada la sentencia recurrida y los agravios articulados por la demandada, seguidamente daré tratamiento a los mismos.

5. a. Condena al pago de las diferencias por SAC.

Adelanto que del escrito de expresión de agravios surge una absoluta ausencia de crítica que de sustento a la revisión de la condena en cuestión. Ello es así, ya que los razonamientos centrales que expuso la magistrada al fundar la condena a pagar diferencias en concepto de SAC no fueron afrontados ni cuestionados por la recurrente, quien se limitó a exponer un punto de vista diferente en relación a la interpretación de la normativa aplicable.

Pese a los argumentos fácticos y jurídicos desarrollados en la sentencia en sustento del criterio adoptado, la empleadora recurrente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando sin explicación razonable alguna los términos del decreto 1078/84.

Como se establece en la sentencia recurrida -con argumentos que la recurrente no refuta- el término "tiempo de trabajo" al que alude el artículo 1 del Decreto 1078/84, no se refiere a los días de efectiva prestación de servicios del trabajador, como pretende la demanda, sino al tiempo en que dure el contrato de trabajo. Así surge de la propia LCT.

Ello es así, dado (i) que la ley 23.041 dispone que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año"; (ii) que el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre; y (iii) que el artículo 3º del mismo decreto reglamentario aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario".

Por lo apuntado, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente lejos de aportar un verdadero agravio sólo constituye un desacuerdo con el fallo, que no cuestiona en sus fundamentos medulares.

Al respecto, cabe destacar que la magistrada de grado indicó en la sentencia que el trabajador, estuviera navegando o no, percibía de su empleador remuneraciones y señaló que no se acreditó que en los períodos reclamados el contrato de trabajo de <Lugar 1> se haya encontrado suspendido, por lo que no existe causa alguna para no considerar que durante los mismos ha puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Ninguno de estos argumentos fue abordado ni intentado rebatir por el recurrente.

Por último, cabe mencionar que la cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por la Sala A (SDL N° 42/2025, SDL N° 28/2025, SDL N° 42/2024, SDL N° 1/2023, y SDL N° 20/2023SDL N° 23/2020, entre muchas otras) como por la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024 SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre muchas otras).

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar desierto el presente agravio, dado que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas"* (artículo 268 del CPCC).

Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez o la Jueza en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

En este contexto, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación. En tal sentido, se ha dicho que "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

Por lo expresado, como anticipé, corresponde declarar desierto el primero de los agravios formulados por la demandada.

5. b. Declaración de temeridad y malicia. Morigeración de la tasa.

En el segundo agravio, la apelante cuestiona la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la Magistrada de grado fundó la sanción en cuestión en la existencia de los antecedentes que cita y en la circunstancia que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo y señaló que, al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos.

Además, ponderó el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y también destacó que la accionada con su proceder expone a los dependientes a reclamar judicialmente.

En mi opinión, tales argumentos resultan suficientes para convalidar la sanción impuesta por temeridad y malicia, máxime cuando no han sido refutados por la recurrente.

Al respecto, cabe puntualizar que la apelante no aporta elementos nuevos ni desarrolla una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar argumentos ya refutados en pronunciamientos anteriores de esta Cámara, con lo cual su conducta procesal se inscribe en una estrategia dilatoria claramente desajustada al principio de buena fe.

En tal sentido, es oportuno reiterar que en diversos precedentes de esta Cámara de Apelaciones, SDL N° 30/2025, SDL N° 24/2025, SDL N° 71/2024, SDL N° 64/2024, entre muchos otros, fueron resueltos similares planteos de la parte demandada.

Por las razones apuntadas, ante la ausencia de crítica concreta y razonada de los principales y medulares argumentos dados en la sentencia al aplicar la sanción, al igual que el primer agravio, en definitiva también este segundo agravio y el planteo subsidiario articulado, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica.

6. Conclusión:

En atención a lo expuesto en el considerando precedente, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demanda, con costas de alzada a la recurrente vencida (artículo 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los agravios expresados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA correspondiente, sin regular honorarios al <Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a ser inoficiosas las tareas cumplidas (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación interpuesta por la parte demandada atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Asimismo, efectuaré las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en consideración de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. <u>Diferencias derivadas del SAC.</u>

(a) En relación con el primer agravio vinculado a la condena al pago de diferencias en concepto de sueldo anual complementario (SAC), comparto íntegramente los argumentos desarrollados por el juez prevotante, en cuanto destaca la ausencia total de crítica concreta y razonada por parte de la recurrente respecto de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la sentencia apelada (considerando 5.a).

(b) Tal como señala el voto que me antecede, la demandada no ha controvertido de manera específica los fundamentos desarrollados por la jueza de grado, limitándose a sostener una interpretación normativa diferente, sin rebatir los elementos esenciales que sustentaron la decisión. En efecto, el razonamiento de la magistrada de origen se basó en una correcta interpretación armónica de la Ley 23.041 y del Decreto 1078/84, conforme a la cual el tiempo de trabajo para el cálculo proporcional del SAC comprende la duración del contrato laboral y no meramente los días navegados, como pretende la apelante. Esta interpretación no fue siquiera enfrentada por la demandada con un análisis normativo alternativo fundado o una crítica concreta, lo que torna improcedente la impugnación planteada.

A ello se suma que la jueza de grado indicó con claridad que el trabajador, estuviera o no navegando, continuaba percibiendo su salario, sin que se haya probado la existencia de períodos de suspensión contractual. Así lo sostuvo al considerar que el actor mantenía a

disposición su fuerza de trabajo durante los períodos reclamados, sin que la demandada lograra desvirtuar esa afirmación. La omisión de toda crítica a tales fundamentos impide tener por satisfecho el requisito técnico exigido por el artículo 268 del CPCC.

(c) Por otro lado, comparto también lo señalado por el juez preopinante respecto de la reiterada jurisprudencia de esta Cámara que ha resuelto, en casos sustancialmente análogos, de manera contraria a la postura de la recurrente. En tal sentido, se citan múltiples

precedentes tanto de la Sala A como de la Sala B de esta Cámara, que confirman una línea interpretativa consolidada sobre la aplicación del Decreto 1078/84 (considerando 5.a).

Conforme a todo lo expuesto, coincido con la conclusión de que el agravio en examen debe ser declarado desierto, en virtud de la ausencia de una crítica concreta, razonada y jurídicamente relevante, en los términos del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

2.2. Aplicación de la multa artículo 275 LCT.

(a) En lo que respecta al segundo agravio, vinculado a la sanción impuesta por temeridad y malicia, también comparto íntegramente los fundamentos del voto precedente. En efecto, la jueza de grado justificó debidamente la aplicación del artículo 275 de la LCT en la conducta procesal asumida por la empleadora, que reiteró una defensa ya descartada en antecedentes firmes y omitió toda refutación de los fundamentos centrales de la sentencia (considerando 5.b).

Tal como señala el Magistrado que me precede, la sanción fue dispuesta con base en la reiteración injustificada de una postura previamente desestimada, lo que configuró un obrar procesal carente de buena fe, con efectos dilatorios que impidieron al trabajador percibir en tiempo y forma sus créditos laborales. Esta circunstancia, sumada al contexto inflacionario y a la afectación que ello genera sobre el poder adquisitivo de las acreencias laborales, fue debidamente ponderada en la sentencia, sin que la apelante brindara razones mínimamente aptas para cuestionar tales fundamentos.

(b) A su vez, los antecedentes jurisprudenciales citados reafirman que esta Cámara ya ha considerado infundadas las defensas como las ensayadas en autos, lo cual refuerza la razonabilidad de la aplicación de la sanción. En tales condiciones, la apelación debe nuevamente ser desestimada por falta de crítica concreta y razonada, incurriendo en los mismos defectos que el primer agravio.

En suma, no habiéndose planteado impugnaciones técnicamente adecuadas contra los fundamentos sustanciales de la sentencia de grado, corresponde declarar desiertos ambos agravios.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

Finalmente, concuerdo con la conclusión que se propone de declarar desierto el recurso de apelación presentado y, consecuentemente, confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas en esta instancia para la demandada vencida. Así también con la regulación de los honorarios por la labor ante la alzada en favor del <Persona 1>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%, del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el IVA de correspondiente y sin regular honorarios al

<Persona 4>, letrado apoderado de la parte demandada recurrente, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter expresó:

En virtud de lo resuelto en la primera cuestión, deviene abstracta la atención de la segunda de ellas.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III.- <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del <Persona 1>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 4> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2025 – SDL.- Conste.

Pablo Daniel SCHONHOFF
SECRETARIO DE CAMARA